



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

1. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2021, el Banco de Occidente dio contestación a la demanda y además solicitó al despacho el llamamiento en garantía de las entidades Bogotá Limpia S.A., Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S., Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, quienes para la época de los hechos de la demanda fungieron como tenedores, guardianes y administradores del vehículo de placas Eso 045, y La Equidad Seguros, como entidad aseguradora del bien automotor objeto de la demanda.

Para tal efecto, la entidad demandada aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia del Contrato leasing financiero importación maquinaria equipo vehículo, suscrito entre el Banco de Occidente y las entidades Bogotá Limpia S.A. E.S.P., Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, de 6 compactadores ensamblado en chasis IVECO identificados con placas FUZ-192, FUZ-194, ESO-048, ESO-045, ESO-046 y ESO-047 de fecha 26 de julio de 2018.
- Certificados de existencia y representación de las entidades Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S., Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia y la Equidad Seguros O.C.
- Copia de la póliza de Autos Colectivo AA174764 de la Equidad Seguros en la cual se tiene como tomador a Bogotá Limpia S.A. E.S.P. y como asegurado y beneficiario al Banco de Occidente, con una vigencia del 26/12/2018 al 26/09/2019.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

2

2. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales. Adicionalmente, el Decreto 806 del 2020 y ahora la Ley 2080 de 2021 indican el deber de suministrar la dirección de correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, incluyendo entre ellos a los llamados en garantía para efectos de su notificación.

1. Respecto a las entidades Bogotá Limpia S.A., Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia.

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada indicó que la entidad, tenía varios contratos con la entidad llamada en garantía y para el momento de los hechos de la demanda, los cuales se encontraban vigentes para la fecha en la que se presentaron los perjuicios producto del siniestro vial el 15 de enero de 2018.

Ahora bien, del examen de la documentación aportada se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

respecto de la llamada en garantía existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda versan sobre el vehículo de placas ESO045 propiedad del Banco de Occidente, objeto del contrato de leasing entre la entidad demandada y las entidades llamadas en garantía siendo éstas últimas quienes conforme al mentado convenio, en sus cláusulas primera, octava, y décima, poseía la responsabilidad, material y jurídica asumiendo *“ser el único responsable de los daños y toda clase de perjuicios que se causen a terceros por o con el (los) bien(es) entregado(s) en leasing, de manera que para todos los asuntos de responsabilidad civil que frente a terceros que puedan originarse en razón a la existencia, uso, goce, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) objeto del presente contrato. La guarda y custodia material y jurídica de el(los) bien(es), está radicada exclusivamente en cabeza de El LOCATARIO”*.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de las entidades Bogotá Limpia S.A., Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S., Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, dado el vínculo contractual con la entidad demandada sobre los servicios objeto de los hechos de la demanda, lo cual permite citarlas a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía Bogotá Limpia S.A. ya actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, no es necesario notificar personalmente la presente providencia y en su lugar se notificará por estado, efectuando la correspondiente comunicación al respectivo correo suministrado por la entidad de conformidad con el parágrafo de artículo 66 del Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Respetto de La Equidad Seguros

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada indicó que el Banco de Occidente, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual del bien objeto de los hechos que fundamentan la presente demanda y figura como beneficiario y asegurado la entidad demandada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

4

Ahora bien, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza aportada bajo la denominación de “responsabilidad civil extracontractual” y “cobertura del vehículo” con garantía de “daños a bienes de terceros”, “lesiones o muerte”, y “protección patrimonial”.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la compañía La Equidad Seguros O.C., al tener la entidad demandada con esa aseguradora un vínculo contractual que le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía Bogotá Limpia S.A. ya actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, no es necesario notificar personalmente la presente providencia y en su lugar se notificará por estado, efectuando la correspondiente comunicación al respectivo correo suministrado por la entidad de conformidad con el parágrafo de artículo 66 del Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía a las empresas Bogotá Limpia S.A., Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia propuesta por la demandada Banco de Occidente, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es DJuridica@bancodeoccidente.com.co y ncruzc@bancodeoccidente.com.co y se le **requiere mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto para futuras actuaciones.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

5

SEGUNDO: Cítese como llamada en garantía a la entidad **La Equidad Seguros O.C.** propuesta por la demandada Banco de Occidente.

TERCERO: Notifíquese este auto a los **representantes legales de Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.** (notificaciones@hehcol.com), de **Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia** (notificaciones@hehcol.com) de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado con los artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo 1. Notificar por estado a la empresa **Bogotá Limpia S.A.** y **La Equidad Seguros O.C.**, efectuando la correspondiente comunicación al respectivo correo suministrado por la entidad de conformidad con el parágrafo de artículo 66 del Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo 2. Se les **requiere a la entidad(es) llamada(s) en garantía mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

CUARTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La(s) entidad(es) demandada(s) **LLAMADA(S) EN GARANTÍA**, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

6

administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

7

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.


NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 9 del 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

Este documento tiene validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40coe8c4af1f819bfc706eb3cc9ac8514537ad9d4a8c816debaf903df91643d

Documento generado en 23/03/2021 07:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>